

SENTENCIA JUDICIAL ÍNTEGRA · CORTE SUPREMA (CUARTA SALA MIXTA)

Causa Rol N° 38.655-2026 · Cuarta Sala Mixta · Fecha: 2026-09-11

Tribunal:	Corte Suprema (Cuarta Sala Mixta)	Recurso:	Casación en el Fondo (Familia)
Rol de Ingreso:	N° 38.655-2026	Resultado:	Acoge Casación en el Fondo e Invalida Sentencia / Sentencia de Reemplazo
Fecha de Pronunciamiento:	2026-09-11	Redacción:	Ministra Sra. Fabiola Lathrop Gómez

Santiago, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT C-1290-2024, caratulados "Servicio Nacional de Protección Especializada con Demandado", el Juzgado de Familia de Temuco, por sentencia de catorce de enero de dos mil veinticinco, acogió la demanda de impugnación de paternidad deducida por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia contra el demandado.

Apeló la parte demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de diecisiete de junio del año en curso, la revocó y rechazó la demanda.

En contra de la última decisión, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo denunciando infracción a lo dispuesto en las normas legales que cita, solicita que se lo acoja y se la anule, acto seguido y en forma separada, se dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente formuló el arbitrio en cinco capítulos:

- Denuncia infracción al artículo 7 de la Ley N° 21.430, en relación con el 16 de la Ley N° 19.968, 1 de la Ley N° 19.620, y 3 inciso primero y 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), por cuanto afirma que existe una colisión entre el derecho de la niña a vivir con una persona que no es su progenitor biológico, y que la ha vulnerado en su derecho fundamental a la identidad biológica, y el derecho a vivir en un medioambiente libre de todo maltrato y abuso. Explica que el derecho a vivir con un adulto con el cual no tiene vínculo consanguíneo y que en su calidad de familia de acogida ha reconocido a la niña como hija, con la sola finalidad de obstaculizar su posterior adopción, debe ceder frente al derecho de la niña de respetar y proteger su identidad biológica, integridad física y psíquica y, en consecuencia, a ser protegida de toda forma de abuso o maltrato, a tener un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico y mental, y su derecho a reestablecer su filiación de origen que era sólo materna y así poder optar por una familia adoptiva cuando su familia de origen no le entregue los cuidados necesarios.
- El derecho a la identidad biológica consagrado en los artículos 7 y 8 de la CDN y 26 de la Ley N° 21.430; por cuanto el escenario actual provocado por este reconocimiento voluntario es perjudicial para la niña, ya que alteró su filiación, vulnerando su identidad biológica e impidiendo que se concrete su adopción, con todo el daño que ello significa para su desarrollo y vida futura, así como su derecho a crecer en el seno de una familia definitiva, en un ambiente que permita el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Agrega que toda persona tiene derecho a su propia identidad, la que comprende el nombre, las relaciones familiares y el conocimiento de su verdadero origen biológico.
- El derecho a vivir en una familia definitiva, consagrado en los artículos 27 inciso tercero de la Ley N° 21.430, y la Ley N° 19.620 en cuanto ampara el derecho de la niña a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.
- Las normas sobre valoración de la prueba de la sana crítica; en concreto, el artículo 32 de la Ley N° 19.968, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, puesto que el tribunal de alzada no valoró la prueba pericial biológica de ADN legalmente incorporada, arribando a una conclusión contraria a los conocimientos científicamente afianzados.

5. Finalmente, indica que se configuró el vicio de falta de fundamentación exigido por el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 66 N° 5 de la Ley N° 19.968.

Segundo: Que para resolver se deben tener presentes los siguientes antecedentes fácticos acreditados: 1. La demanda fue presentada el 20 de marzo de 2024 por el Servicio de Mejor Niñez, alegando que el reconocimiento de la niña efectuado por el demandado tenía por finalidad asumir la paternidad de ésta sin someterse a los trámites de la adopción. 2. El demandado y la curadora ad litem se opusieron. 3. La progenitora de la niña falleció en el año 2025 y el padre biológico es desconocido. 4. La prueba científica pericial de ADN practicada en autos excluyó de forma categórica y absoluta la paternidad del demandado.

Tercero: Que el artículo 32 de la Ley N° 19.968 impone a los jueces de familia el deber de apreciar la prueba conforme a la sana crítica, sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debiendo fundamentar el mérito de toda la prueba rendida.

Cuarto: Que la determinación de los hechos corresponde a los tribunales del fondo, pero su revisión en casación procede cuando se vulneran las leyes reguladoras de la prueba y las reglas de la sana crítica, particularmente el principio de razón suficiente.

Quinto: Que el conflicto jurídico sometido a decisión consiste en determinar si procede acoger la impugnación de la paternidad determinada por reconocimiento deducida por el Servicio de Protección, en contra de la persona que reconoció a una niña que no es su hija biológica mientras ejercía su cuidado como familia de acogida temporal durante la sustanciación de la susceptibilidad de adopción.

Sexto: Que no habiéndose controvertido en casación la legitimación activa, esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre dicho punto.

Séptimo: Que la sentencia impugnada de la Corte de Apelaciones no desarrolló los motivos que fundaron su decisión en torno al reconocimiento no biológico, limitándose a razonar que no debía sacrificarse el interés superior de la niña ni su opinión expresada mediante curadora ad litem frente a normas procesales.

Octavo: Que es necesario precisar que las afirmaciones de la sentencia recurrida conllevan la transgresión de normas de orden público, toda vez que las disposiciones que regulan sustantiva y orgánicamente la filiación por adopción tienen tal carácter; contraviniendo, entonces, la institucionalidad y regularidad de los procedimientos que tal estatuto dispone en su carácter de subsidiario y que, por ende, deben ser estrictamente observadas.

En efecto, el fallo impugnado no se detiene a analizar la conducta en que incurrió el demandado, quien a sabiendas que la naturaleza de su función de cuidado era transitoria, reconoció a la niña mientras se sustanciaba el procedimiento de susceptibilidad de adopción, entorpeciendo así su normal prosecución, al tiempo que torció el fin de la ley en su beneficio y abusó del derecho que la Ley N° 19.585 concedió en su momento para facilitar la determinación de la filiación de personas que no contaban con ella.

Es relevante tener presente que en el ámbito penal el artículo 41 de la Ley N° 19.620 y la letra e) del artículo 68 de la Ley N° 21.760 establecen como prohibición expresa el reconocimiento de un menor por quien no es el padre o madre biológica con el objeto de eludir o facilitar trámites de adopción, buscando evitar comportamientos como el analizado.

Tal como quedó acreditado en el caso de autos por la prueba pericial biológica de ADN rendida, que descarta la paternidad del demandado, estos reconocimientos no se condicen con la realidad biológica y vulneran el derecho a la identidad de la niña.

En opinión de esta Corte, la determinación del interés superior del niño no puede construirse sobre la base de una actuación ilegal. La letra a) del inciso quinto del artículo 7 de la Ley N° 21.430 establece como circunstancia específica a considerar los derechos actuales o futuros que deban ser protegidos, frente a lo cual resulta insoslayable el acto indebido efectuado por el cuidador temporal, aun a pretexto de otorgarle una paternidad y eludir el procedimiento de adopción legalmente establecido.

Proyectando los intereses de la niña hacia el futuro, el apego construido con la familia de acogida externa no resulta ser un argumento que justifique legitimar una actuación contraria al Derecho, sobre la cual se pretendan consolidar vínculos contrarios a la verdad biológica y a la identidad personal tutelada por el artículo 26 de la Ley N° 21.430.

Noveno: Que las reglas de la sana crítica obligan a la judicatura a fundamentar de manera racional sus fallos, observando el principio de la razón suficiente, según el cual cualquier afirmación jurídica debe estar justificada y probada como exigencia del debido proceso.

Décimo: Que la sentencia impugnada omitió analizar de forma fundada el mérito de la prueba de ADN y el impacto del reconocimiento indebido, incurriendo en falta de motivación.

Undécimo: Que, en consecuencia, el fallo de alzada incurrió en infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica y a las normas de orden público en materia de adopción y filiación, por lo que el recurso de casación en el fondo debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Redacción de la abogada integrante doña Fabiola Lathrop Gómez.

Santiago, once de septiembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos y teniendo presente:

Lo expuesto en el motivo octavo del fallo de nulidad que antecede, atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, se confirma la sentencia apelada de catorce de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Familia de Temuco en autos RIT C-1290-2024, que acogió la demanda de impugnación de paternidad deducida contra el demandado.

Redacción de la abogada integrante doña Fabiola Lathrop Gómez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.655-2026.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G.